

Acuerdo de Asociación

Económica

Entre Chile

Y

La Unión Europea

2003

Régimen de Origen, Certificado de Origen y las

Instrucciones para confeccionar y revisar los

Certificados de Origen.

PROCEDIMIENTO PARA CERTIFICAR Y PRECERTIFICAR - UCCO -

TÍTULO II

DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE "PRODUCTOS ORIGINARIOS"

ARTÍCULO 2

Requisitos generales

1. A efectos de la aplicación del Título II de la Parte IV del presente Acuerdo, se considerarán originarios de la Comunidad:
 - a) los productos enteramente obtenidos en la Comunidad de conformidad con el artículo 4;
 - b) los productos obtenidos en la Comunidad que incorporen materiales que no hayan sido enteramente obtenidos en ella, siempre que tales materiales hayan sido objeto de elaboración o transformación suficiente en la Comunidad de conformidad con el artículo 5;
2. A efectos de la aplicación del Título II de la Parte IV del presente Acuerdo, se considerarán originarios de Chile:

PROCEDIMIENTO PARA CERTIFICAR Y PRECERTIFICAR - UCCO -

- a) los productos enteramente obtenidos en Chile de conformidad con el artículo 4;
- b) los productos obtenidos en Chile que incorporen materiales que no hayan sido enteramente obtenidos en ese país, siempre que tales materiales hayan sido objeto de elaboración o transformación suficiente en Chile de conformidad con el artículo 5.

ARTÍCULO 3

Acumulación bilateral del origen

1. Los materiales originarios de la Comunidad se considerarán como materiales originarios de Chile cuando se incorporen a un producto obtenido en este país. No será necesario que estos materiales hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes, a condición de que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las estipuladas en el artículo 6.
2. Los materiales originarios de Chile se considerarán como materiales originarios de la Comunidad cuando se incorporen a un producto obtenido en ella. No será necesario que estos materiales hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes, a condición de que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las estipuladas en el artículo 6.

PROCEDIMIENTO PARA CERTIFICAR Y PRECERTIFICAR - UCCO -

ARTÍCULO 4

Productos enteramente obtenidos

1. Se considerarán enteramente obtenidos en la Comunidad o en Chile:
 - a) los productos minerales extraídos de su suelo o fondos marinos,
 - b) los productos vegetales cosechados en la Comunidad o en Chile,
 - c) los animales vivos nacidos y criados en la Comunidad o en Chile,
 - d) los productos procedentes de animales vivos criados en la Comunidad o en Chile,
 - e) los productos de la caza practicada en la Comunidad o en Chile,
 - f) los productos de la pesca y caza marítima y otros productos extraídos del mar por sus buques ¹,
 - g) los productos elaborados en sus buques factoría a partir, exclusivamente, de los productos mencionados en la letra f),

¹ En tanto la transferencia de derechos soberanos entre las Partes, según se definen en las normas internacionales, esté sujeta a negociaciones, esta disposición no se aplicará a los productos de la pesca marítima o a otros productos extraídos del mar por los buques de la Comunidad en la Zona Económica Exclusiva de Chile ni a los productos de la pesca marítima u otros productos extraídos del mar por los buques chilenos en la Zona Económica Exclusiva de los Estados miembros de la Comunidad.

PROCEDIMIENTO PARA CERTIFICAR Y PRECERTIFICAR - UCCO -

- h) los artículos usados recogidos en la Comunidad o en Chile, aptos únicamente para la recuperación de las materias primas o para su utilización como desecho,
- i) los desperdicios y desechos procedentes de operaciones de fabricación realizadas en la Comunidad o en Chile,
- j) los productos extraídos del suelo o del subsuelo marinos fuera de sus aguas territoriales siempre que tengan derechos exclusivos para explotar dichos suelo y subsuelo,
- k) las mercancías producidas en la Comunidad o en Chile exclusivamente con los productos mencionados en las letras a) a j).

2. Las expresiones "sus buques" y "sus buques factoría" empleadas en las letras f) y g) del párrafo 1 se aplicarán solamente a los buques y buques factoría:

- a) que estén matriculados o registrados en un Estado miembro de la Comunidad o en Chile,
- b) que enarboleden pabellón de un Estado miembro de la Comunidad o de Chile;

3. Además de los requisitos establecidos en el párrafo 2, los productos obtenidos de conformidad con las letras f) y g) del párrafo 1 se considerarán enteramente obtenidos en la Comunidad o en Chile cuando "sus buques" y "sus buques factoría":

PROCEDIMIENTO PARA CERTIFICAR Y PRECERTIFICAR - UCCO -

- a) pertenezcan:
- i) al menos en un 50 % a nacionales de los Estados miembros de la Comunidad o de Chile, o
 - ii) a una sociedad colectiva o sociedad limitada cuya sede principal esté situada en uno de los Estados miembros de la Comunidad o en Chile, cuyo gerente o gerentes, el presidente del consejo de administración o de vigilancia y la mayoría de los miembros de estos consejos sean nacionales de los Estados miembros de la Comunidad o de Chile y cuyo capital pertenezca al menos en un 50% a estos Estados o a organismos públicos o a nacionales de dichos Estados, o
 - iii) a una empresa distinta a las referidas en el punto ii) cuya sede principal esté situada en uno de los Estados miembros de la Comunidad o de Chile, cuyo gerente o gerentes, el presidente del consejo de administración o de vigilancia y la mayoría de los miembros de estos consejos sean nacionales de los Estados miembros de la Comunidad o de Chile;
- y
- b) su capitán y al menos el 75 % de la tripulación, incluidos los oficiales, sean nacionales de un Estado miembro de la Comunidad o de Chile.

PROCEDIMIENTO PARA CERTIFICAR Y PRECERTIFICAR - UCCO -

ARTÍCULO 5

Productos suficientemente transformados o elaborados

1. A efectos de la aplicación del artículo 2, se considerará que los productos que no son enteramente obtenidos han sido suficientemente elaborados o transformados cuando cumplan las condiciones establecidas en el Apéndice II.

Estas condiciones indican, para todos los productos a que se aplica el Acuerdo, las elaboraciones o transformaciones que se han de llevar a cabo sobre los materiales no originarios utilizados en la fabricación de dichos productos y se aplican únicamente en relación con tales materiales.

En consecuencia, se deduce que, si un producto que ha adquirido carácter originario al reunir las condiciones establecidas en el Apéndice II se utiliza en la fabricación de otro producto, no se le aplicarán las condiciones válidas para el producto al que se incorpora, y no se tendrán en cuenta los materiales no originarios que se hayan podido utilizar en su fabricación.

PROCEDIMIENTO PARA CERTIFICAR Y PRECERTIFICAR - UCCO -

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, los productos que no sean enteramente obtenidos enumerados en el Apéndice II (a) serán considerados suficientemente elaborados o transformados cuando cumplan las condiciones establecidas en la lista del Apéndice II (a). Las disposiciones del presente párrafo se aplicarán durante tres años a partir de la entrada en vigor del Acuerdo.

3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, los materiales no originarios que, de conformidad con las condiciones establecidas en el Apéndice II o en el Apéndice II (a), no deberían utilizarse en la fabricación de un producto, podrán utilizarse siempre que:

- a) su valor total no supere el 10 % del precio franco fábrica del producto;
- b) no se supere, por la aplicación del presente párrafo, ninguno de los porcentajes indicados en el Apéndice II o en el Apéndice II (a) como valor máximo de los materiales no originarios.

Sin perjuicio de lo dispuesto en las notas 5 y 6 del Apéndice I, este párrafo no se aplicará a los productos clasificados en los capítulos 50 a 63 del Sistema Armonizado.

4. Los párrafos 1, 2 y 3 serán aplicados, excepto por lo dispuesto en el artículo 6.

PROCEDIMIENTO PARA CERTIFICAR Y PRECERTIFICAR - UCCO -

ARTÍCULO 6

Operaciones de elaboración o transformación insuficiente

1. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, las operaciones que se indican a continuación se considerarán elaboraciones o transformaciones insuficientes para conferir el carácter de productos originarios, se cumplan o no los requisitos del artículo 5:

- a) las destinadas a garantizar la conservación de los productos durante su transporte y almacenamiento;
- b) las divisiones o agrupaciones de bultos;
- c) el lavado, la limpieza; la eliminación de polvo, óxido, petróleo, pintura u otros revestimientos;
- d) el planchado de textiles;
- e) la pintura y el pulido simples;
- f) el desgranado, blanqueo total o parcial, pulido y glaseado de cereales y arroz;
- g) la coloración de azúcar o la confección de terrones de azúcar;

PROCEDIMIENTO PARA CERTIFICAR Y PRECERTIFICAR - UCCO -

- h) el descascarillado, la extracción de semillas o huesos y el pelado de frutas, frutos secos y legumbres;
- i) el afilado y la molienda y los cortes sencillos;
- j) el tamizado, cribado, selección, clasificación, graduación, preparación de conjuntos o surtidos; (incluida la formación de juegos de artículos);
- k) el simple envasado en botellas, latas, frascos, bolsas, estuches y cajas, o la colocación sobre cartulinas o tableros, y cualquier otra operación sencilla de envasado;
- l) la colocación de marcas, etiquetas y otros signos distintivos similares en los productos o en sus envases;
- m) la simple mezcla de productos, incluso de clases diferentes;
- n) el simple montaje de partes de artículos para formar un artículo completo o el desmontaje de productos en sus piezas;
- o) las operaciones cuyo único propósito sea facilitar la carga;
- p) la combinación de dos o más de las operaciones especificadas en las letras a) a o);
- q) el sacrificio de animales.

PROCEDIMIENTO PARA CERTIFICAR Y PRECERTIFICAR - UCCO -

2. Todas las operaciones llevadas a cabo en la Comunidad o en Chile sobre un producto determinado se deberán considerar conjuntamente para determinar si las elaboraciones o transformaciones realizadas con dicho producto deben considerarse insuficientes en el sentido del párrafo 1.

ARTÍCULO 7

Unidad de calificación

1. La unidad de calificación para la aplicación de lo establecido en el presente Anexo será el producto concreto considerado como la unidad básica en el momento de determinar su clasificación utilizando la nomenclatura del Sistema Armonizado.

Por consiguiente, se considerará que:

- a) cuando un producto compuesto por un grupo o conjunto de artículos está clasificado en una sola partida del Sistema Armonizado, el conjunto constituye la unidad de calificación;
- b) cuando un envío esté constituido por varios productos idénticos clasificados en la misma partida del Sistema Armonizado, cada producto deberá tenerse en cuenta individualmente para la aplicación de lo dispuesto en el presente Anexo.

PROCEDIMIENTO PARA CERTIFICAR Y PRECERTIFICAR - UCCO -

2. Cuando, con arreglo a la Regla General 5 del Sistema Armonizado, los envases estén incluidos con el producto a efectos de su clasificación, se incluirán también en la determinación del origen. No se considerarán otros envases para determinar el origen.

ARTÍCULO 8

Accesorios, piezas de repuesto y herramientas

Los accesorios, piezas de repuesto y herramientas que se expidan con un equipo, máquina, aparato o vehículo:

- que formen parte de su equipo normal y estén incluidos en su precio, o
- que no se facturen por separado,

se considerarán parte integrante del equipo, máquina, aparato o vehículo en cuestión.

PROCEDIMIENTO PARA CERTIFICAR Y PRECERTIFICAR - UCCO -

ARTÍCULO 9

Conjuntos o surtidos

Los conjuntos o surtidos, tal como se definen en la regla general n° 3 del Sistema Armonizado, se considerarán originarios cuando todos los productos que entren en su composición sean originarios. Sin embargo, un conjunto o surtido compuesto de productos originarios y no originarios se considerará originario en su conjunto si el valor de los productos no originarios no excede del 15 % del precio franco fábrica del conjunto o surtido.

ARTÍCULO 10

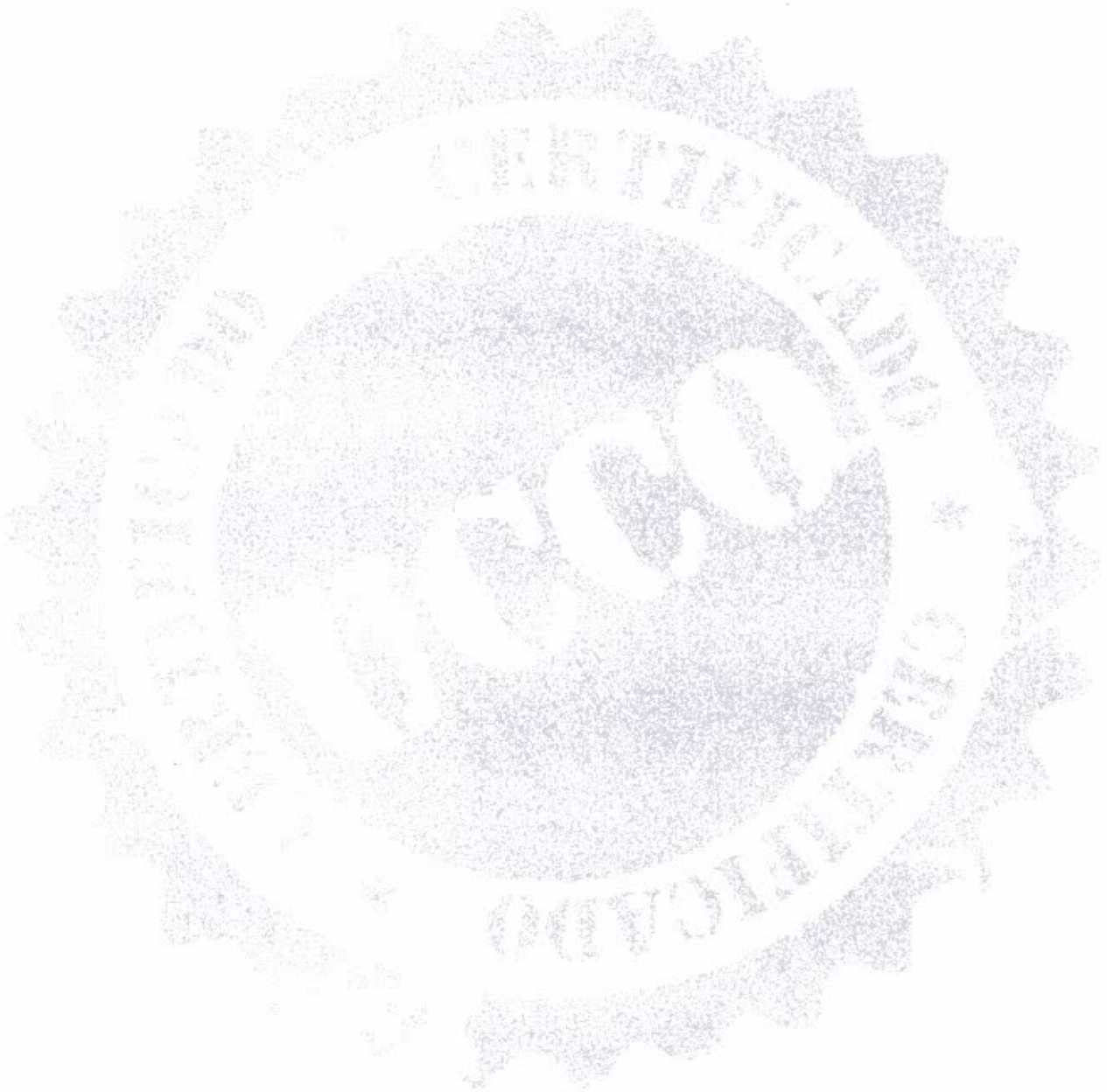
Elementos neutros

Para determinar si un producto es originario, no será necesario investigar el origen de los siguientes elementos que hubieran podido utilizarse en su fabricación:

- a) la energía y el combustible,
- b) los edificios y los equipos,

PROCEDIMIENTO PARA CERTIFICAR Y PRECERTIFICAR - UCCO -

- c) las máquinas y las herramientas,
- d) las mercancías que no entren ni se tenga previsto que entren en la composición final del producto.



PROCEDIMIENTO PARA CERTIFICAR Y PRECERTIFICAR - UCCO -

TÍTULO III

REQUISITOS TERRITORIALES

ARTÍCULO 11

Principio de territorialidad

1. Las condiciones enunciadas en el Título II relativas a la adquisición del carácter de producto originario deberán seguir cumpliéndose en todo momento en la Comunidad o en Chile.
2. En el caso de que las mercancías originarias exportadas de la Comunidad o de Chile a otro país sean devueltas, deberán considerarse no originarias, a menos que pueda demostrarse, a satisfacción de las autoridades aduaneras, que:
 - a) las mercancías devueltas son las mismas que fueron exportadas; y
 - b) no han sufrido más operaciones de las necesarias para su conservación en buenas condiciones mientras se encontraban en tal país o al exportarlas.

PROCEDIMIENTO PARA CERTIFICAR Y PRECERTIFICAR - UCCO -

ARTÍCULO 12

Transporte directo

1. El trato preferencial dispuesto por el presente Acuerdo se aplicará exclusivamente a los productos que satisfagan los requisitos del presente Anexo y que sean transportados directamente entre la Comunidad y Chile. No obstante, los productos que constituyan un único envío podrán ser transportados transitando por otros territorios con transbordo o depósito temporal en dichos territorios, si fuera necesario, siempre que los productos hayan permanecido bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o de depósito y que no hayan sido sometidos a operaciones distintas de las de descarga, carga o cualquier otra destinada a mantenerlos en buen estado.
2. El cumplimiento de las condiciones contempladas en el párrafo 1 se podrá acreditar mediante la presentación a las autoridades aduaneras del país importador de:
 - a) un documento único de transporte al amparo del cual se haya efectuado el transporte desde el país exportador a través del país de tránsito, o
 - b) un certificado expedido por las autoridades aduaneras del país de tránsito que contenga:
 - i) una descripción exacta de los productos,

PROCEDIMIENTO PARA CERTIFICAR Y PRECERTIFICAR - UCCO -

- ii) la fecha de descarga y carga de los productos y, cuando corresponda, los nombres de los buques u otros medios de transporte utilizados, y
 - (iii) la certificación de las condiciones en las que permanecieron las mercancías en el país de tránsito; o
- c) en ausencia de ello, cualesquiera documentos de prueba.

ARTÍCULO 13

Exposiciones

1. Los productos originarios enviados para su exposición en un país distinto de la Comunidad o de Chile y que hayan sido vendidos después de la exposición para ser importados en la Comunidad o en Chile se beneficiarán, en su importación, de las disposiciones del presente Acuerdo, siempre que se demuestre a satisfacción de las autoridades aduaneras del país importador que:

- a) estos productos fueron expedidos por un exportador desde la Comunidad o desde Chile hasta el país de exposición y han sido expuestos en él;

PROCEDIMIENTO PARA CERTIFICAR Y PRECERTIFICAR - UCCO -

- b) los productos han sido vendidos o cedidos de cualquier otra forma por el exportador a un destinatario en la Comunidad o en Chile;
 - c) los productos han sido enviados durante la exposición o inmediatamente después en el mismo estado en el que fueron enviados a la exposición;
 - d) desde el momento en que los productos fueron enviados a la exposición, no han sido utilizados con fines distintos a su presentación en dicha exposición, y
 - e) los productos han permanecido bajo control aduanero durante la exposición.
2. Deberá expedirse o elaborarse, de conformidad con lo dispuesto en el Título V, un certificado de origen que se presentará a las autoridades aduaneras del país importador de la forma acostumbrada. En él deberá figurar el nombre y la dirección de la exposición. En caso necesario, podrán solicitarse otras pruebas documentales relativas a las condiciones en que han sido expuestos.
3. El párrafo 1 será aplicable a todas las exposiciones, ferias o manifestaciones públicas similares, de carácter comercial, industrial, agrícola o artesanal que no se organicen con fines privados en almacenes o locales comerciales para vender productos extranjeros.

PROCEDIMIENTO PARA CERTIFICAR Y PRECERTIFICAR - UCCO -

TÍTULO IV

REINTEGRO O EXENCIÓN

ARTÍCULO 14

Prohibición de reintegro o exención de los derechos de aduana (o aranceles aduaneros)

1. Los materiales no originarios utilizados en la fabricación de productos originarios de la Comunidad o de Chile para los que se haya expedido o elaborado una prueba de origen de conformidad con lo dispuesto en el Título V, no se beneficiarán en la Comunidad ni en Chile del reintegro o la exención de los derechos de aduana (o aranceles aduaneros) en cualquiera de sus formas.
2. La prohibición contemplada en el párrafo 1 se aplicará a todas las disposiciones relativas a la devolución, la condonación o el no pago parcial o total de los derechos de aduana (o aranceles aduaneros) tal y como se definen en el artículo 59 del presente Acuerdo, aplicables en la Comunidad o en Chile a los materiales utilizados en la fabricación, si esta devolución, condonación o ausencia de pago se aplica expresa o efectivamente, cuando los productos obtenidos a partir de dichos materiales se exporten y no se destinen al consumo nacional.

PROCEDIMIENTO PARA CERTIFICAR Y PRECERTIFICAR

- UCCO -

3. El exportador de productos amparados por una prueba de origen deberá estar preparado para presentar en cualquier momento, a petición de las autoridades aduaneras, todos los documentos apropiados que demuestren que no se ha obtenido ninguna devolución o reintegro respecto de los materiales no originarios utilizados en la fabricación de los productos, y que se han pagado efectivamente todos los derechos de aduana (o aranceles aduaneros) aplicables a dichos materiales.

4. Lo dispuesto en los párrafos 1 a 3 se aplicará también a los envases en el sentido de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 7, a los accesorios, piezas de repuesto y herramientas en el sentido de lo dispuesto en el artículo 8 y a los productos de un conjunto o surtido en el sentido de lo dispuesto en el artículo 9, cuando dichos artículos no sean originarios.

5. Lo dispuesto en los párrafos 1 a 4 se aplicará únicamente a los materiales a los que se aplica el Acuerdo. Por otra parte, no serán obstáculo a la aplicación de un sistema de restituciones a la exportación para los productos agrícolas, cuando se exporten de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo.

6. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán a partir del 1 de enero de 2007.

PROCEDIMIENTO PARA CERTIFICAR Y PRECERTIFICAR - UCCO -

TÍTULO V

PRUEBA DE ORIGEN

ARTÍCULO 15

Requisitos generales

1. Los productos originarios de la Comunidad podrán acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo para su importación en Chile, así como los productos originarios de Chile para su importación en la Comunidad, previa presentación de las pruebas de origen siguientes:

- a) un certificado de circulación de mercancías EUR.1, cuyo modelo figura en el Apéndice III;
o
- b) en los casos contemplados en el párrafo 1 del artículo 20, una declaración, denominada en lo sucesivo "declaración en factura", del exportador en una factura, una nota de entrega o cualquier otro documento comercial que describa los productos con detalle suficiente para que puedan ser identificados. El texto de dicha "declaración en factura" figura en el Apéndice IV.

PROCEDIMIENTO PARA CERTIFICAR Y PRECERTIFICAR - UCCO -

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, los productos originarios en el sentido definido en este Anexo podrán acogerse al presente Acuerdo, en los casos especificados en el artículo 25, sin que sea necesario presentar ninguno de los documentos antes citados.

ARTÍCULO 16

Procedimiento de expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1

1. Las autoridades aduaneras o las autoridades gubernamentales competentes del país exportador expedirán un certificado de circulación de mercancías EUR.1 a petición escrita del exportador o, bajo su responsabilidad, de su representante autorizado.

2. El Apéndice III establece el procedimiento para cumplimentar tanto el certificado de circulación de mercancías EUR. 1 como el formulario de solicitud.

3. El exportador que solicite la expedición de un certificado de circulación EUR.1 deberá poder presentar en cualquier momento, a petición de las autoridades aduaneras o de las autoridades gubernamentales competentes del país exportador en el que se expida el certificado de circulación de mercancías EUR.1, toda la documentación pertinente que demuestre el carácter originario de los productos, y que se satisfacen todos los demás requisitos del presente Anexo.

PROCEDIMIENTO PARA CERTIFICAR Y PRECERTIFICAR

- UCCO -

4. El certificado de circulación de mercancías EUR.1 será expedido por las autoridades aduaneras o las autoridades gubernamentales competentes de un Estado miembro de la Comunidad o de Chile cuando los productos puedan ser considerados productos originarios de la Comunidad o de Chile y cumplan los demás requisitos del presente Anexo.

5. Las autoridades aduaneras o las autoridades gubernamentales competentes que expidan los certificados deberán adoptar todas las medidas necesarias para verificar el carácter originario de los productos y el cumplimiento de los demás requisitos del presente Anexo. A tal efecto, estarán facultadas para exigir cualquier tipo de prueba e inspeccionar la contabilidad del exportador o llevar a cabo cualquier otra comprobación que se considere necesaria. Las autoridades aduaneras o las autoridades gubernamentales competentes que expidan los certificados también asegurarán que se completen debidamente los formularios mencionados en el párrafo 2. En particular, deberán comprobar si el espacio reservado para la descripción de los productos ha sido completado de tal forma que excluya toda posibilidad de adiciones fraudulentas.

6. La fecha de expedición del certificado de circulación de mercancías EUR.1 deberá indicarse en la casilla 11 del certificado.

7. Las autoridades aduaneras o las autoridades gubernamentales competentes expedirán un certificado de circulación de mercancías EUR.1, que se pondrá a disposición del exportador en cuanto se efectúe o esté asegurada la exportación efectiva de las mercancías.

PROCEDIMIENTO PARA CERTIFICAR Y PRECERTIFICAR - UCCO -

ARTÍCULO 17

Expedición a posteriori de certificados de circulación de mercancías EUR.1

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 16, con carácter excepcional se podrá expedir un certificado de circulación de mercancías EUR.1 después de la exportación de los productos a los que se refiere si:
 - a) no se expidió en el momento de la exportación por errores, omisiones involuntarias o circunstancias especiales;
 - o
 - b) se demuestra a satisfacción de las autoridades aduaneras o de las autoridades gubernamentales competentes que se expidió un certificado de circulación EUR.1 que no fue aceptado en el momento de la importación por motivos técnicos.
2. A efectos de la aplicación del párrafo 1, en su solicitud el exportador deberá indicar el lugar y la fecha de exportación de los productos a los que se refiere el certificado EUR.1 y las razones de su solicitud.
3. Las autoridades aduaneras o las autoridades gubernamentales competentes no podrán expedir a posteriori un certificado de circulación de mercancías EUR.1 sin haber comprobado antes que la información facilitada en la solicitud del exportador coincide con la que figura en el expediente correspondiente.

PROCEDIMIENTO PARA CERTIFICAR Y PRECERTIFICAR - UCCO -

4. Los certificados de circulación de mercancías EUR.1 expedidos a posteriori deberán contener una de las menciones siguientes:

"NACHTRÄGLICH AUSGESTELLT", "DELIVRE A POSTERIORI",
"RILASCIATO A POSTERIORI", "AFGEGEVEN A POSTERIORI",
"ISSUED RETROSPECTIVELY", "UDSTEDT EFTERFØLGENDE",
"ΕΚΔΟΘΕΝ ΕΚ ΤΩΝ ΥΣΤΕΡΩΝ", "EXPEDIDO A POSTERIORI",
"EMITIDO A POSTERIORI", "ANNETTU JÄLKIKÄTEEN",
"UTFÄRDAT I EFTERHAND"

5. La mención a que se refiere el párrafo 4 se insertará en la casilla "Observaciones" del certificado de circulación de mercancías EUR.1.

ARTÍCULO 18

Expedición de duplicados de los certificados de circulación de mercancías EUR.1

1. En caso de robo, pérdida o destrucción de un certificado de circulación EUR.1 el exportador, exponiendo los motivos de su solicitud, podrá solicitar un duplicado a las autoridades aduaneras o a las autoridades gubernamentales competentes que lo hayan expedido. Dicho duplicado se extenderá sobre la base de los documentos de exportación que obren en su poder.

PROCEDIMIENTO PARA CERTIFICAR Y PRECERTIFICAR - UCCO -

2. El duplicado extendido de esta forma deberá contener una de las menciones siguientes:

"DUPLIKAT", "DUPLICATA", "DUPLICATO", "DUPLICAAT", "DUPLICATE",
"ΑΝΤΙΓΡΑΦΟ", "DUPLICADO", "SEGUNDA VIA", "KAKSOISKAPPALE".

3. La mención a que se refiere el párrafo 2 se insertará en la casilla "Observaciones" del duplicado del certificado de circulación de mercancías EUR.1.

4. El duplicado, en el que deberá figurar la fecha de expedición del certificado de circulación de mercancías EUR.1 original, producirá efectos a partir de esa fecha.

ARTÍCULO 19

Expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1 sobre la base de
una prueba de origen expedida o elaborada previamente

Cuando los productos originarios se coloquen bajo control de una aduana de la Comunidad o de Chile, se podrá sustituir la prueba de origen inicial por uno o varios certificados EUR.1 para enviar estos productos o algunos de ellos a otro punto de la Comunidad o de Chile. El certificado o los certificados de circulación de mercancías EUR.1 sustitutivos serán expedidos por la aduana de primera entrada en la Comunidad o en Chile bajo cuyo control se encuentren los productos.

PROCEDIMIENTO PARA CERTIFICAR Y PRECERTIFICAR - UCCO -

ARTÍCULO 20

Condiciones para extender una declaración en factura

1. La declaración en factura contemplada en la letra b) del párrafo 1 del artículo 15 podrá extenderla:
 - a) un exportador autorizado en el sentido de lo dispuesto en el artículo 21;
 - o
 - b) cualquier exportador para cualquier envío constituido por uno varios bultos que contengan productos originarios cuyo valor total no supere los 6000 euros.
2. Podrá extenderse una declaración en factura si los productos pueden considerarse productos originarios de la Comunidad o de Chile y cumplen las demás condiciones previstas en el presente Anexo.
3. El exportador que extienda una declaración en factura deberá poder presentar en todo momento, a petición de las autoridades aduaneras o de las autoridades gubernamentales competentes del país exportador, todos los documentos pertinentes que demuestren el carácter originario de los productos y que se cumplen las demás condiciones previstas en el presente Anexo.

PROCEDIMIENTO PARA CERTIFICAR Y PRECERTIFICAR - UCCO -

4. El exportador extenderá la declaración en factura escribiendo a máquina, estampando o imprimiendo sobre la factura, la nota de entrega o cualquier otro documento comercial la declaración cuyo texto figura en el Apéndice IV. Los requisitos específicos para la realización de una declaración en factura figuran en el Apéndice IV.

5. Las declaraciones en factura llevarán la firma original manuscrita del exportador. Sin embargo, un exportador autorizado según se define en el artículo 21 no tendrá la obligación de firmar las declaraciones, a condición de que presente a las autoridades aduaneras o a las autoridades gubernamentales competentes del país exportador un compromiso por escrito de que acepta la completa responsabilidad de aquellas declaraciones en factura que le identifiquen como si las hubiera firmado a mano.

6. El exportador podrá extender la declaración en factura en el momento de la exportación de los productos o tras haberla efectuado, siempre que su presentación a las autoridades aduaneras del país importador se efectúe dentro de los dos años siguientes a la importación de los productos.

PROCEDIMIENTO PARA CERTIFICAR Y PRECERTIFICAR - UCCO -

ARTÍCULO 21

Exportador autorizado

1. Las autoridades aduaneras o las autoridades gubernamentales competentes del país exportador podrán autorizar a todo exportador, denominado en lo sucesivo "exportador autorizado", que efectúe exportaciones frecuentes de productos originarios al amparo del presente Acuerdo, a extender declaraciones en factura independientemente del valor de los productos correspondientes. Los exportadores que soliciten estas autorizaciones deberán ofrecer, a satisfacción de las autoridades aduaneras o de las autoridades gubernamentales competentes, todas las garantías necesarias para verificar el carácter originario de los productos así como el cumplimiento de las demás condiciones del presente Anexo.
2. Las autoridades aduaneras o las autoridades gubernamentales competentes podrán subordinar la concesión del carácter de exportador autorizado a las condiciones que consideren apropiadas.
3. Las autoridades aduaneras o las autoridades gubernamentales competentes otorgarán al exportador autorizado un número de autorización, el cual aparecerá en la declaración en factura.
4. Las autoridades aduaneras o las autoridades gubernamentales competentes controlarán el uso de la autorización que haga el exportador autorizado.

PROCEDIMIENTO PARA CERTIFICAR Y PRECERTIFICAR - UCCO -

5. Las autoridades aduaneras o las autoridades gubernamentales competentes podrán revocar la autorización en todo momento. Deberán hacerlo cuando el exportador autorizado no ofrezca ya las garantías contempladas en el párrafo 1, no cumpla las condiciones contempladas en el párrafo 2 o use incorrectamente la autorización.

ARTÍCULO 22

Validez de la prueba de origen

1. Las pruebas de origen mencionadas en el párrafo 1 del artículo 15 tendrán una validez de diez meses a partir de la fecha de expedición en el país exportador y deberán presentarse en el plazo mencionado a las autoridades aduaneras del país importador.
2. Las pruebas de origen que se presenten a las autoridades aduaneras del país importador una vez agotado el plazo de presentación fijado en el párrafo 1 podrán ser admitidas a efectos de la aplicación del régimen preferencial cuando la inobservancia del plazo sea debida a circunstancias excepcionales.
3. En otros casos de presentación tardía, las autoridades aduaneras del país importador podrán admitir las pruebas de origen cuando los productos les hayan sido presentados antes de la expiración de dicho plazo.

PROCEDIMIENTO PARA CERTIFICAR Y PRECERTIFICAR - UCCO -

4. De conformidad con la legislación interna del país importador, podrá concederse también el régimen preferencial, cuando proceda, mediante el reembolso de los derechos en un plazo de al menos dos años a partir de la fecha de aceptación de la declaración de importación, cuando se presente una prueba de origen indicando que las mercancías importadas podían optar, en esa fecha, al trato arancelario preferencial.

ARTÍCULO 23

Presentación de la prueba de origen

1. Las pruebas de origen se presentarán a las autoridades aduaneras del país importador de acuerdo con los procedimientos establecidos en ese país. Dichas autoridades podrán exigir una traducción de una prueba de origen, que podrá ser realizada por el importador. También podrán exigir que la declaración de importación vaya acompañada de una declaración del importador en la que haga constar que los productos cumplen las condiciones requeridas para la aplicación del presente Acuerdo.
2. Los requisitos mencionados en el párrafo 1 relativos a la traducción y a la declaración del importador no serán sistemáticos y sólo deberían exigirse con objeto de aclarar la información presentada o asegurarse de que el importador asume toda la responsabilidad por el origen declarado.

PROCEDIMIENTO PARA CERTIFICAR Y PRECERTIFICAR - UCCO -

ARTÍCULO 24

Importación fraccionada

Cuando, a instancia del importador y en las condiciones establecidas por las autoridades aduaneras del país importador, se importen fraccionadamente productos desmontados o sin montar con arreglo a lo dispuesto en la regla general 2 a) del Sistema Armonizado, clasificados en las secciones XVI y XVII o en las partidas 7308 y 9406 del Sistema Armonizado, se deberá presentar una única prueba de origen para tales productos a las autoridades aduaneras en el momento de la importación del primer envío parcial.

ARTÍCULO 25

Exenciones de la prueba de origen

1. Los productos enviados a particulares por otros particulares o que formen parte del equipaje personal de los viajeros serán admitidos como productos originarios sin que sea necesario presentar una prueba de origen, siempre que esos productos no se importen con carácter comercial, se haya declarado que cumplen las condiciones exigidas para la aplicación del presente Anexo y no exista ninguna duda acerca de la veracidad de dicha declaración. En el caso de los productos enviados por correo, esta declaración podrá realizarse en la declaración aduanera CN22/CN23 o en otros certificados establecidos por la Unión Postal Universal, o en una hoja de papel adjunta a ese documento.

PROCEDIMIENTO PARA CERTIFICAR Y PRECERTIFICAR - UCCO -

2. Las importaciones ocasionales y que consistan exclusivamente en productos para el uso personal de sus destinatarios o de los viajeros o sus familias no se considerarán importaciones de carácter comercial si, por su naturaleza y cantidad, resulta evidente que no tienen una finalidad comercial.

3. Además, el valor total de estos productos no podrá ser superior a 500,- euros en el caso de los productos enviados por particulares a particulares, o a 1200,- euros en el de productos que forman parte del equipaje personal de los viajeros.

ARTÍCULO 26

Documentos justificativos

Los documentos a que se hace referencia en los respectivos párrafos 3 de los artículos 16 y 20, que sirven de prueba de que los productos amparados por un certificado EUR.1 o una declaración en factura, pueden considerarse productos originarios de la Comunidad o de Chile y satisfacen las demás condiciones del presente Anexo, podrán consistir, entre otras cosas, en:

- a) una prueba directa de las operaciones efectuadas por el exportador o el proveedor para obtener las mercancías, que figure, por ejemplo, en sus cuentas o en su contabilidad interna;

PROCEDIMIENTO PARA CERTIFICAR Y PRECERTIFICAR

- UCCO -

- b) documentos que prueben el carácter originario de los materiales utilizados, expedidos o extendidos en la Comunidad o en Chile, cuando estos documentos se utilizan de conformidad con la legislación interna;
- c) documentos que prueben la elaboración o la transformación de los materiales en la Comunidad o en Chile, expedidos o extendidos en la Comunidad o en Chile, cuando estos documentos se utilizan de conformidad con la legislación interna;
- d) certificados de circulación EUR.1 o declaraciones en factura que prueben el carácter originario de los materiales utilizados, expedidos o extendidos en la Comunidad o en Chile de conformidad con el presente Anexo.

ARTÍCULO 27

Conservación de la prueba de origen y de los documentos justificativos

1. El exportador que solicite la expedición de un certificado EUR.1 conservará durante tres años como mínimo los documentos mencionados en el párrafo 3 del artículo 16.
2. El exportador que extienda una declaración en factura conservará durante tres años como mínimo una copia de esta declaración, así como los documentos mencionados en el párrafo 3 del artículo 20.

PROCEDIMIENTO PARA CERTIFICAR Y PRECERTIFICAR

- UCCO -

3. Las autoridades aduaneras o las autoridades gubernamentales competentes del país exportador que expidan un certificado de circulación EUR.1 conservarán durante tres años, como mínimo, el formulario de solicitud contemplado en el párrafo 2 del artículo 16.

4. Las autoridades aduaneras de la Comunidad deberán conservar durante tres años como mínimo los certificados de circulación EUR.1 y las declaraciones en factura que les hayan presentado en el momento de la importación. Las autoridades aduaneras de Chile deberán tener a su disposición durante cinco años los certificados de circulación EUR.1 y las declaraciones en factura que les hayan presentado en el momento de la importación.

ARTÍCULO 28

Discordancias y errores de forma

1. La existencia de pequeñas discordancias entre las declaraciones efectuadas en la prueba de origen y las realizadas en los documentos presentados en la aduana con objeto de dar cumplimiento a las formalidades necesarias para la importación de los productos no supondrá ipso facto la invalidez de la prueba de origen si se comprueba debidamente que esta última corresponde a los productos presentados.

PROCEDIMIENTO PARA CERTIFICAR Y PRECERTIFICAR - UCCO -

2. Los errores de forma evidentes, tales como las erratas de mecanografía en una prueba de origen, no serán causa suficiente para que sean rechazados estos documentos, si no se trata de errores que puedan generar dudas sobre la exactitud de las declaraciones realizadas en los mismos.

ARTÍCULO 29

Importes expresados en euros

1. Para la aplicación de las disposiciones de la letra b) del párrafo 1 del artículo 20 y del párrafo 3 del artículo 25 en caso de que los productos se facturen en una moneda distinta del euro, los importes en las monedas nacionales de los Estados miembros o de Chile equivalentes a los importes expresados en euros serán fijados anualmente por cada uno de los países.
2. Un envío se beneficiará de las disposiciones de la letra b) del párrafo 1 del artículo 20 o del párrafo 3 del artículo 25 respecto a la moneda en que se haya extendido la factura, según el importe fijado por el país.

PROCEDIMIENTO PARA CERTIFICAR Y PRECERTIFICAR

- UCCO -

3. Los importes que se habrán de utilizar en una moneda nacional determinada serán el equivalente en esa moneda nacional de los importes expresados en euros el primer día laborable del mes de octubre. Los importes se notificarán a la Comisión de las Comunidades Europeas antes del 15 de octubre y se aplicarán a partir del 1 de enero del siguiente año. La Comisión de las Comunidades Europeas notificará los importes correspondientes a todos los países interesados.

4. Los países podrán redondear al alza o a la baja el importe resultante de la conversión a su moneda nacional de un importe expresado en euros. El importe redondeado no podrá diferir del importe resultante de la conversión en más del 5%. Los países podrán mantener sin cambios el contravalor en moneda nacional de un importe expresado en euros si, con ocasión de la adaptación anual prevista en el párrafo 3, la conversión de ese importe da lugar, antes de redondearlo, a un aumento del contravalor expresado en moneda nacional inferior al 15%. El contravalor en moneda nacional se podrá mantener sin cambios si la conversión diera lugar a una disminución de ese valor equivalente.

5. Los importes expresados en euros serán revisados por el Comité de Asociación a petición de la Comunidad o de Chile. En esa revisión, el Comité de Asociación considerará la conveniencia de preservar los efectos de los límites mencionados en términos reales. A tal efecto, podrá tomar la determinación de modificar los importes expresados en euros.

PROCEDIMIENTO PARA CERTIFICAR Y PRECERTIFICAR - UCCO -

Apéndice III

CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS EUR.1 Y SOLICITUD DE CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS EUR.1

Instrucciones para su impresión

1. El formato del certificado EUR.1 es de 210 × 297 mm. Se aceptará una tolerancia de hasta 5 mm por defecto u 8 mm por exceso en la longitud. El papel que se deberá utilizar será de color blanco, encolado para escribir, sin pasta mecánica y con un peso mínimo de 25 g/m². Irá revestido de una impresión de fondo labrada de color verde que haga visible cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos.
2. Las autoridades aduaneras o las autoridades gubernamentales competentes de los Estados miembros de la Comunidad y de Chile podrán reservarse el derecho de imprimir los certificados EUR. 1 o confiar su impresión a imprentas autorizadas. En este último caso se deberá hacer referencia a esta autorización en cada certificado. Cada certificado EUR.1 deberá incluir el nombre, los apellidos y la dirección del impresor o una marca que permita su identificación. Deberá llevar, además, un número de serie, impreso o no, que permita individualizarlo.

PROCEDIMIENTO PARA CERTIFICAR Y PRECERTIFICAR - UCCO -

Procedimiento para completarlo

El exportador o su representante autorizado, rellenará tanto el certificado de circulación de mercancías EUR. 1 como el formulario de inscripción. Estos formularios deberán completarse en una de las lenguas en las que se ha redactado el presente Acuerdo y de conformidad con las disposiciones de la legislación nacional del país exportador. Si se completan a mano, se deberá realizar con tinta y en caracteres de imprenta. La descripción de los productos deberá figurar en la casilla reservada a tal efecto sin dejar líneas en blanco. En caso de que no se rellene por completo la casilla, se deberá trazar una línea horizontal debajo de la última línea de la descripción y una línea cruzada en el espacio que quede en blanco.

PROCEDIMIENTO PARA CERTIFICAR Y PRECERTIFICAR - UCCO -

CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

1. Exportador (<i>nombre, dirección completa y país</i>)	EUR.1 Nº. A 000.000		
	Véanse las notas del reverso antes de rellenar el impreso		
	2. Certificado utilizado en los intercambios preferenciales entre y <i>(indíquese el país, grupo de países o territorios correspondientes)</i>		
3. Destinatario (<i>nombre, dirección completa y país</i>) (<i>mención facultativa</i>)	4. País, grupo de países o territorio de que se considera que los productos son originarios	5. País, grupo de países o territorio de destino	
6. Información relativa al transporte (<i>mención facultativa</i>)	7. Observaciones		
8. Número de orden; marcas y numeración; número y naturaleza de los bultos ⁽¹⁾ ; Descripción de las mercancías ⁽²⁾		9. Masa bruta (kg) u otra medida (litros, m3, etc.)	10. Facturas (<i>mención facultativa</i>)
11. VISADO DE LA ADUANA O DE LA AUTORIDAD GUBERNAMENTAL COMPETENTE Declaración certificada Sello Documento de exportación ⁽³⁾ : Formulario Nº Aduana u oficina gubernamental competente: País o territorio de expedición Lugar y fecha <div style="text-align: center;">..... (Firma)</div>		12. DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR El que suscribe declara que las mercancías arriba designadas cumplen las condiciones exigidas para la expedición del presente certificado Lugar y fecha <div style="text-align: center;">..... (Firma)</div>	

- (1) Si la mercancía no está embalada, indíquese el número de artículos o declárese "a granel", según sea el caso.
- (2) Incluye la clasificación arancelaria de la mercancía a nivel de partida (código de 4 dígitos).
- (3) Complétese sólo si la normativa del país o territorio exportador lo exige.

PROCEDIMIENTO PARA CERTIFICAR Y PRECERTIFICAR - UCCO -

<p>13. SOLICITUD DE CONTROL, con destino a:</p> <p>Se solicita el control de la autenticidad y de la regularidad del presente certificado</p> <p style="text-align: center;">..... (lugar y fecha)</p> <p style="text-align: right;">Sello</p> <p style="text-align: center;">..... (Firma)</p>	<p>14. RESULTADO DEL CONTROL</p> <p>El control efectuado ha mostrado que este certificado*:</p> <p>Fue expedido por la aduana o por la autoridad gubernamental competente indicada y que la información en él contenida es exacta.</p> <p>No cumple las condiciones de autenticidad y exactitud requeridas (véanse notas adjuntas)</p> <p style="text-align: center;">..... (lugar y fecha)</p> <p style="text-align: right;">Sello</p> <p style="text-align: center;">..... (Firma)</p> <p>(*) Márquese con una X el cuadro que corresponda.</p>
---	--

NOTAS

1. El certificado no deberá llevar raspaduras ni correcciones superpuestas. Cualquier modificación deberá hacerse tachando los datos erróneos y añadiendo, en su caso, los correctos. Tales modificaciones deberán ser rubricadas por la persona que cumplimentó el certificado y visadas por las autoridades aduaneras o por la autoridad gubernamental competente del país o territorio de expedición.

2. No deberán quedar renglones vacíos entre los distintos artículos indicados en el certificado y cada artículo irá precedido de un número de orden. Se trazará una línea horizontal inmediatamente después del último artículo. Los espacios no utilizados deberán rayarse de forma que resulte imposible cualquier añadido posterior.

3. Las mercancías deberán describirse de conformidad con la práctica comercial y de manera suficientemente detallada para permitir que sean identificadas.

PROCEDIMIENTO PARA CERTIFICAR Y PRECERTIFICAR - UCCO -

SOLICITUD DE CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

1. Exportador (<i>nombre, dirección completa y país</i>)	EUR.1 N° A 000.000		
	Véanse las notas del reverso antes de rellenar el impreso		
	2. Certificado utilizado en los intercambios preferenciales entre y (indíquese el país, grupo de países o territorios correspondientes)		
3. Destinatario (<i>nombre, dirección completa y país</i>) (<i>mención facultativa</i>)	4. País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos	5. País, grupo de países o territorio de destino	
6. Información relativa al transporte (<i>mención facultativa</i>)	7. Observaciones		
8. Número de orden; marcas y numeración; número y naturaleza de los bultos ⁽¹⁾; Descripción de las mercancías ⁽²⁾	9. Masa bruta (kg) u otra medida (litros, m3, etc.)	10. Facturas (<i>mención facultativa</i>)	

(1) Si la mercancía no está embalada, indíquese el número de artículos o declárese "a granel", según sea el caso.

(2) Incluye la clasificación arancelaria de la mercancía a nivel de partida (código de 4 dígitos).

PROCEDIMIENTO PARA CERTIFICAR Y PRECERTIFICAR - UCCO -

DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR

El que suscribe, exportador de las mercancías designadas en el anverso,

DECLARA que estas mercancías cumplen los requisitos exigidos para la obtención del certificado anejo;

PRECISA que las circunstancias que han permitido que estas mercancías cumplan tales requisitos antes apuntados son:

.....
.....
.....
.....

PRESENTA Los documentos justificativos siguientes⁽¹⁾:

.....
.....
.....
.....

SE COMPROMETE a presentar, a petición de las autoridades competentes, todo justificante suplementario que éstas consideren necesario con el fin de expedir el certificado anejo, y se compromete a aceptar, si fuera necesario, cualquier control por parte de dichas autoridades de su contabilidad y de las circunstancias de la fabricación de las mencionadas mercancías;

SOLICITA la expedición del certificado anejo para estas mercancías.

.....
(lugar y fecha)

.....
(Firma)

¹ Por ejemplo: documentos de importación, certificado de circulación, facturas, declaraciones del fabricante, etc., referentes a los productos empleados en la fabricación o a las mercancías reexportadas en el mismo estado.

PROCEDIMIENTO PARA CERTIFICAR Y PRECERTIFICAR - UCCO -

Apéndice IV

Declaración en factura

Requisitos específicos para extender una declaración en factura

La declaración en factura, cuyo texto figura a continuación, se extenderá utilizando una de las versiones lingüísticas establecidas y de conformidad con las disposiciones de la legislación nacional del país exportador. Si la declaración se extiende a mano, deberá escribirse con tinta y en caracteres de imprenta. La declaración en factura se extenderá de conformidad con las notas a pie de página correspondientes. No será necesario reproducir las notas a pie de página.

Versión inglesa

The exporter of the products covered by this document (customs or competent governmental authorisation No. ⁽¹⁾) declares that, except where otherwise clearly indicated, these products are of preferential origin ⁽²⁾.

Versión española

El exportador de los productos a los que se refiere el presente documento (autorización aduanera o de la autoridad gubernamental competente n° ... ⁽¹⁾) declara que, salvo indicación en sentido contrario, estos productos gozan de un origen preferencial ... ⁽²⁾.

¹ Cuando la declaración en factura se efectúe por un exportador autorizado en el sentido de lo dispuesto en el artículo 21 del presente Anexo, deberá consignarse en este espacio el número de autorización del exportador autorizado. Cuando la declaración en factura no la efectúe un exportador autorizado deberán omitirse las palabras entre paréntesis o deberá dejarse el espacio en blanco.

² Indíquese el origen de los productos. Cuando la declaración en factura se refiera, en su totalidad o en parte, a productos originarios de Ceuta y Melilla en el sentido del artículo 37 del presente Anexo, el exportador deberá indicarlo claramente en el documento en el que efectúe la declaración mediante el símbolo "CM"

PROCEDIMIENTO PARA CERTIFICAR Y PRECERTIFICAR - UCCO -

Versión danesa

Eksportøren af varer, der er omfattet af nærværende dokument, (toldmyndighedernes eller den kompetente offentlige myndigheds tilladelse nr. ...⁽¹⁾) erklærer, at varerne, medmindre andet tydeligt er angivet, har præferenceoprindelse i ...⁽²⁾.

Versión alemana

Der Ausführer (Ermächtigter Ausführer; Bewilligung der Zollbehörde oder der zuständigen Regierungsbehörde Nr. ...⁽¹⁾) der Waren, auf die sich dieses Handelspapier bezieht, erklärt, dass diese Waren, soweit nichts anderes angegeben, präferenzbegünstigte Ursprungswaren...⁽²⁾ sind.

Versión griega

Ο εξαγωγέας των προϊόντων που καλύπτονται από το παρόν έγγραφο (άδεια τελωνείου ή της καθύλην αρμόδιας αρχής, υπ' αριθ.⁽¹⁾) δηλώνει ότι, εκτός εάν δηλώνεται σαφώς άλλως, τα προϊόντα αυτά είναι προτιμησιακής καταγωγής⁽²⁾.

Versión francesa

L'exportateur des produits couverts par le présent document (autorisation douanière ou de l'autorité gouvernementale compétente n° ...⁽¹⁾) déclare que, sauf indication claire du contraire, ces produits ont l'origine préférentielle ...⁽²⁾.

¹ Cuando la declaración en factura se efectúe por un exportador autorizado en el sentido de lo dispuesto en el artículo 21 del presente Anexo, deberá consignarse en este espacio el número de autorización del exportador autorizado. Cuando la declaración en factura no la efectúe un exportador autorizado deberán omitirse las palabras entre paréntesis o deberá dejarse el espacio en blanco.

² Indíquese el origen de los productos. Cuando la declaración en factura se refiera, en su totalidad o en parte, a productos originarios de Ceuta y Melilla en el sentido del artículo 37 del presente Anexo, el exportador deberá indicarlo claramente en el documento en el que efectúe la declaración mediante el símbolo "CM"

PROCEDIMIENTO PARA CERTIFICAR Y PRECERTIFICAR - UCCO -

Versión italiana

L'esportatore delle merci contemplate nel presente documento (autorizzazione doganale o dell'autorità governativa competente n. ...¹) dichiara che, salvo indicazione contraria, le merci sono di origine preferenziale ...².

Versión neerlandesa

De exporteur van de goederen waarop dit document van toepassing is (douanevergunning of vergunning van de competente overheidsinstantie nr. ...⁽¹⁾) verklaart dat, behoudens uitdrukkelijke andersluidende vermelding, deze goederen van preferentiële ... oorsprong zijn⁽²⁾.

Versión portuguesa

O abaixo assinado, exportador dos produtos cobertos pelo presente documento (autorização aduaneira ou da autoridade governamental competente n.º...⁽¹⁾) declara que, salvo expressamente indicado em contrário, estes produtos são de origem preferencial ...⁽²⁾.

Versión finesa

Tässä asiakirjassa mainittujen tuotteiden viejä (tullin tai toimivaltaisen julkisen viranomaisen lupa nro...⁽¹⁾) ilmoittaa, että nämä tuotteet ovat, ellei toisin ole selvästi merkitty, etuuskohteluun oikeutettuja ... alkuperätuotteita⁽²⁾.

¹ Cuando la declaración en factura se efectúe por un exportador autorizado en el sentido de lo dispuesto en el artículo 21 del presente Anexo, deberá consignarse en este espacio el número de autorización del exportador autorizado. Cuando la declaración en factura no la efectúe un exportador autorizado deberán omitirse las palabras entre paréntesis o deberá dejarse el espacio en blanco.

² Indíquese el origen de los productos. Cuando la declaración en factura se refiera, en su totalidad o en parte, a productos originarios de Ceuta y Melilla en el sentido del artículo 37 del presente Anexo, el exportador deberá indicarlo claramente en el documento en el que efectúe la declaración mediante el símbolo "CM"

PROCEDIMIENTO PARA CERTIFICAR Y PRECERTIFICAR - UCCO -

Versión sueca

Exportören av de varor som omfattas av detta dokument (tullmyndighetens tillstånd eller behörig statlig myndighet nr. ...⁽¹⁾) försäkrar att dessa varor, om inte annat tydligt markerats, har förmånsberättigande ... ursprung ⁽²⁾.

.....⁽³⁾

(lugar y fecha)

.....⁽⁴⁾
(Firma del exportador; además deberá indicarse de forma legible el nombre y los apellidos de la persona que firma la declaración)

-
- (1) Cuando la declaración en factura se efectúe por un exportador autorizado en el sentido de lo dispuesto en el artículo 21 del presente Anexo, deberá consignarse en este espacio el número de autorización del exportador autorizado. Cuando la declaración en factura no la efectúe un exportador autorizado deberán omitirse las palabras entre paréntesis o deberá dejarse el espacio en blanco.
- (2) Indíquese el origen de los productos. Cuando la declaración en factura se refiera, en su totalidad o en parte, a productos originarios de Ceuta y Melilla en el sentido del artículo 37 del presente Anexo, el exportador deberá indicarlo claramente en el documento en el que efectúe la declaración mediante el símbolo "CM"
- (3) Estas indicaciones podrán omitirse si el propio documento contiene ya la información.
- (4) Véase el párrafo 5 del artículo 20 del presente Anexo. En los casos en que no se requiera la firma del exportador, la exención de firma también implicará la exención del nombre del firmante.